

116751000G-0043

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Doctor  
**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Ciudad

**Asunto: Comentarios a la propuesta regulatoria “Revisión del Régimen de Reportes de Información de Contenidos Audiovisuales”**

Respetado doctor,

Desde Telefónica, revisamos a detalle las obligaciones de reporte de información y almacenamiento de material audiovisual a cargo de los operadores del servicio de televisión, y las propuestas a la normativa que regula la materia. Nos permitimos dar alcance a los siguientes comentarios:

**1. El proyecto regula aspectos que son competencia de la Sesión de Comunicaciones y desatiende el compromiso de la entidad frente al Congreso de la República en el año 2021.**

La Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC considera que tiene competencia para expedir este régimen de reportes, que en algunos aspectos aplica a los operadores de televisión por suscripción. El fundamento es el numeral 28 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 que le permite: *“Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales”*.

No obstante, este proyecto regula aspectos relacionadas con la operación, gestión y contenidos de la televisión por suscripción que son competencia exclusiva de la Sesión de Comunicaciones y no de la Sesión de Contenidos Audiovisuales. Establecer reportes de información para los operadores de televisión por suscripción, así sea sobre su canal de producción propia, implica el ejercicio de las funciones previstas en el numeral 29 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que le corresponden a la Sesión de Comunicaciones.

Una de las funciones de la Sesión de Comunicaciones según el numeral 29 es la de: *“Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y **regular las condiciones de operación y explotación del mismo**, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, **franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio**, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y **obligaciones con los usuarios.**”* (Negrillas fuera de texto).

Esto quiere decir que establecer un reporte de información a un operador de televisión por suscripción por parte de la Sesión de Contenidos Audiovisuales implica materialmente ejercer una función asignada por la ley a la Sesión de Comunicaciones. Esto porque el objeto del proyecto establece obligaciones relacionadas con las condiciones de operación del servicio de televisión, contenido de la programación, gestión y calidad del servicio y obligaciones de los operadores en relación con los usuarios.

Ahora bien, la Sesión de Comunicaciones expidió la Resolución 6383 de 2021 en la que compiló las normas vigentes que habían sido expedidas por la CNTV y la ANTV, dentro de las cuales se encuentran aspectos sobre reportes de información. La Sesión de Contenidos Audiovisuales también hizo lo mismo y expidió la Resolución 6261 de 2021.

No obstante, este ejercicio de compilación no simplificó las obligaciones existentes, por lo que en el informe de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al Congreso de la República 2021<sup>1</sup> se indicó que *“Esta compilación es la base para la posterior aplicación de los principios de mejora normativa definidos por la CRC, en busca de una regulación más eficiente, concreta y simple que permita garantizar el cumplimiento de los fines y principios del servicio de televisión.”*

Esta consideración guarda relación con el límite que tiene la CRC para el ejercicio de la facultad regulatoria, con la expedición de la Ley 1978 de 2019. La regulación que expida la CRC debe promover su simplificación, entre otras finalidades. Esto supone entonces que no debería crear nuevas cargas ni obligaciones a las ya existentes como ocurre con este proyecto.

Por último, debe tenerse en cuenta que las condiciones y obligaciones de los operadores de televisión por suscripción frente al canal de producción propia, incluyendo su contenido, fueron compiladas por la Sesión de Comunicaciones en la Resolución 6383 de 2021, Sección 9. Esto resalta entonces que la Sesión de

---

<sup>1</sup>[https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/Transparencia/informes\\_organismos\\_de\\_inspeccion/informe\\_de\\_gestion\\_comision\\_de\\_regulacion\\_de\\_comunicaciones\\_crc\\_2020\\_2021.pdf](https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/Transparencia/informes_organismos_de_inspeccion/informe_de_gestion_comision_de_regulacion_de_comunicaciones_crc_2020_2021.pdf)

Contenidos Audiovisuales está ejerciendo facultades de la Sesión de Comunicaciones.

## **2. El proyecto propone modificar las normas sin tener en cuenta que la regulación actual ya contempla lo que se busca.**

El artículo 4 del proyecto propone “...subrogar el artículo 28 de la Resolución ANTV 26 de 2018, compilado por la Resolución CRC 6383 de 2021 en el artículo 16.4.9.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016...” y el artículo 5 propone “...subrogar el artículo 26 de la Resolución ANTV 26 de 2018, compilado por la Resolución CRC 6261 de 2021 en el artículo 15.8.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016...”. Para el artículo 5 es necesario corregir la referencia del artículo que se va a subrogar, pues el texto del artículo 15.8.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 corresponde al artículo 25 (no al 26) de la Resolución ANTV 026 de 2018.

El proyecto propone adicionar un aparte que obliga a los operadores de televisión por suscripción a mantener las grabaciones del canal de producción propia por un término de 6 meses, así:

**“OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN TV POR SUSCRIPCIÓN.** Para efectos del control a cargo de las autoridades correspondientes, los concesionarios del servicio de televisión por suscripción o quienes cuenten con habilitación general están obligados a remitir o suministrar la información que estas le requieran. Adicionalmente, el operador de televisión por suscripción con canal de producción propia deberá mantener por seis (6) meses los archivos de la grabación de la totalidad del material audiovisual emitido en dicho canal, los cuales podrán ser consultados o solicitados por parte de dichas autoridades en cualquier momento.”

Las obligaciones de los operadores de televisión por suscripción frente al canal de producción propia, incluyendo su contenido, ya están establecidas y fueron compiladas por la Sesión de Comunicaciones en la Resolución 6383 de 2021, Sección 9. El proyecto desconoce que el artículo 16.4.9.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 ya obliga a los operadores de televisión por suscripción a conservar las grabaciones por seis (6) meses del canal de producción propia. Para resaltar que **la obligación existe actualmente y no es necesario modificar las normas en el sentido propuesto por el proyecto**, se transcribe el artículo completo:

*“Artículo 16.4.9.1 CANAL DE PRODUCCIÓN PROPIA. Con el objeto de fomentar la industria de televisión colombiana, los operadores del servicio de televisión por suscripción podrán producir y emitir un canal de producción nacional propia. Entendiendo por producción propia aquellos programas realizados directamente por el operador o contratados con terceros, mas no la retransmisión de canales con programación nacional.*

*Los operadores deberán publicar en su página Web la parrilla de programación de dicho canal, indicando el género de los programas y **conservar al menos por seis (6) meses, la grabación de la emisión diaria de la programación.**”* (Negritas fuera del texto original)

En este sentido, lo que pretende el proyecto es trasladar la obligación del archivo de las grabaciones del canal de producción propia de la Resolución 6383 de 2021 (obligación de los operadores frente al canal de producción propia) a la Resolución 6261 de 2021 (obligación de entrega de información para la vigilancia y control). Esto evidencia que 1) no es necesaria la modificación que se propone, pues ya la norma contempla la obligación que se quiere añadir y 2) hay una usurpación de la Sesión de Contenidos Audiovisuales a la competencia de la Sesión de Comunicaciones, pues lo que se busca es tener facultad para ejercer la vigilancia y control frente a esa obligación.

### **3. El proyecto no tiene en cuenta los impactos que tendrían las nuevas obligaciones para los operadores de televisión por suscripción.**

Por su parte, el artículo 8 del proyecto busca adicionar a la Sección 4 del Capítulo 2 del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, el *Formato T.4.5. Mecanismos de Acceso para la Población Sorda o Hipoacúsica*:

#### **“FORMATO T.4.5. MECANISMOS DE ACCESO PARA LA POBLACIÓN SORDA O HIPOACÚSICA**

*Periodicidad: Trimestral.*

*Contenido: Diario.*

*Plazo: Hasta 10 días hábiles siguientes después de finalizado el trimestre.*

*Este formato deberá ser diligenciado por los operadores del servicio de televisión abierta en todas sus modalidades y concesionario (s) de Canal UNO, así como los operadores del servicio de televisión por suscripción en su canal de producción propia.”*

Este nuevo reporte desconoce la simplificación regulatoria y la posibilidad que tienen los operadores de televisión por suscripción de contratar con un tercero la producción propia de contenidos audiovisuales. Como es de conocimiento de la entidad, estas relaciones con los terceros se enmarcan en los negocios jurídicos celebrados entre el operador y el tercero bajo las condiciones de la norma actual. Cualquier cambio normativo conllevaría a modificar estos negocios jurídicos, con impacto económico directo en la operación que no fue contemplado dentro del análisis de impacto normativo.

Para el caso de Telefónica, actualmente no se contempla dentro del contrato que se tiene con el proveedor de servicios para el canal el suministro de la información, ni el desarrollo técnico para suplir la obligación. En caso de ser norma, se requeriría iniciar un proceso de modificación con el tercero para incluir los aspectos de esta reglamentación.

En este orden de ideas, solicitamos a la entidad que este formato **no sea de carácter obligatorio a los operadores de televisión por suscripción**, dado que son condiciones nuevas que no están establecidas en los contratos actualmente, y demandan una exigencia económica no estimada en presupuesto. En caso de que

el proyecto se apruebe y sea obligatorio, es necesario se otorgue un plazo de mínimo 18 meses para realizar los ajustes necesarios, tanto contractual como técnicamente.

**4. Los operadores de televisión por suscripción brindan información con respecto a los contenidos transmitidos. Imponer formatos adicionales, que proponen duplicidad de la información en diferentes artículos, va en contra de la simplificación regulatoria.**

Actualmente, los usuarios del servicio de TV por suscripción tienen acceso a la programación completa del canal de producción propia mediante la parrilla de canales publicada en la página web. Esto implicaría una duplicidad de la información reportada en dos medios diferentes, pues además del portal web del operador<sup>2</sup>, a la cual la CRC tiene acceso, se estaría generando un reporte periódico.

En cuanto a las casillas a incorporar de:

- Texto escondido o closed caption.
- Lengua de señas colombiana.
- Subtitulado.
- Lengua o idioma de la subtitulación.
- Lenguas nativas, étnicas o criollas.

Consideramos que la CRC puede implementar una mejor estrategia para obtener esta información, diferente a la propuesta del reporte periódico, y que puede ser complementaria a lo expuesto en el portal web del operador. Por este motivo, solicitamos que se elimine el artículo 8 del borrador de resolución que propone incorporar el formato T.4.5. Esto porque la información a reportar ya está disponible para consulta en la actualidad, y la información complementaria de acceso para la población sorda o hipoacúsica puede implementarse por un medio diferente.

Esperamos que estos comentarios contribuyan a la construcción de una propuesta regulatoria que incentive el desarrollo del mercado de televisión y garantice la protección de los derechos de los usuarios.

Cordialmente,



ANGELA NATALIA GUERRA CAICEDO  
Directora de Asuntos Públicos y Regulatorios

---

<sup>2</sup> Como lo exige el artículo 16.4.9.1. de la Res. CRC 5050 de 2016